

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 250.

El Alcalde de Magaz con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Participo á V. S. como á las once de la mañana de este mismo día se ha presentado ante mi Autoridad el vecino D. Anacleto Lezcano Herro, labrador y vecino de esta localidad, dándome parte que á las catorce del día 28 del corriente desapareció de sus labranzas, en el término titulado las Cobalañas, un caballo de las señas siguientes: edad cerrada, como de siete á ocho años, de seis cuartas poco más ó menos, pelo rojo, muy gordo, con pintas blancas en el golpe de la silla, con mucha callosidad en el mismo sitio y llevaba puesta una cebadera nueva.»

Lo que hago público por medio de la presente circular para que la persona que le haya recogido se le devuelva á su dueño.

Palencia 31 de Octubre de 1902.

El Gobernador,

Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 251.

El Alcalde de Castrillo de Don Juan con fecha 28 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Guarda particular jurado de la dehesa de San Pedro de la Yedra, sita en este término municipal, Don

Félix Casado Izquierdo, se me dá cuenta que el día 22 del actual se han presentado en dicha dehesa siete cabezas de ganado vacuno de las señas siguientes, sin que hasta la fecha se hayan presentado á reclamarlas: tres vacas, dos negras y una roja, con cencerros, el uno de ellos sin badajo; dos novillos de dos á tres años, negros, y dos terneros mamonos, también negros, sin hierro alguno, solo tienen señal en las orejas que no se puede precisar por no dejarse aproximar.»

Lo que hago público á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y pasen á recogerlas á dicha Alcaldía.

Palencia 31 de Octubre de 1902.

El Gobernador,

Federico de Acosta.

CIRCULAR NÚM. 252.

El Sr. Alcalde de Torremormojón con fecha 30 del actual me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de manifestar á V. S. que se ha presentado á mi Autoridad el vecino de ésta D. Pantaleón Marcos Ruiz, manifestando que el Martes 28 á las once se le escapó de la arada una yegua de las señas siguientes, tomando la dirección de Frechilla y de allí hacia Villada.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y media, pelo rojo oscuro, edad al cerrar, lleva cabezón de material con frontera, cola recortada y la crin con gallo, tiene pelados los cuadriles de haber estado rozada y lunares blancos en el lomo.»

Lo que hago público por medio de la presente circular á fin de que la persona que la haya recogido se la devuelva á su dueño.

Palencia 31 de Octubre de 1902.

El Gobernador,

Federico de Acosta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

PROYECTO DE BASES
para la reforma de la ley
Municipal.

(Conclusión.)

BASE 5.ª

La Comisión municipal se compone del Alcalde y de 10 Concejales Tenientes de Alcalde cuando la población exceda de 100.000 habitantes.

De ocho, si tiene más de 60.000.

De seis, si tiene más de 20.000.

De cinco, si tiene más de 10.000.

De cuatro, si tiene más de 5.000.

De tres, si tiene más de 2.000; y

De dos, en los demás Ayuntamientos que no llegan á esa cifra.

Habrá además un número de suplentes igual á la mitad de Tenientes de Alcalde.

El Concejil Síndico primero formará parte de la Junta municipal, pero no tendrá en ella voto, reemplazándole el segundo.

La Comisión municipal es elegida por el Ayuntamiento en su primera sesión. En ella se elegirán también los suplentes. Para que la elección sea válida, será preciso que concurren á ella las dos terceras partes del número legal de Concejales.

Tanto los individuos de la Junta municipal como los suplentes, ocuparán su puesto, según el número de votos que hayan obtenido.

Los individuos de la Comisión municipal son reemplazables por los suplentes, y en su defecto por los Concejales, según el orden que ocupen en el Ayuntamiento.

Para que las deliberaciones de la Junta municipal sean válidas, habrá de asistir la mitad más uno del número legal de sus individuos, sin que

en ningún caso puedan ser menos de tres.

La Comisión municipal en los intervalos de las sesiones, representa al Ayuntamiento, desempeña las funciones que el mismo le confiera, asiste en su nombre á todas las solemnidades, vigila el exacto cumplimiento de todos los servicios, asiste al Alcalde en la ejecución de sus acuerdos, defiende y hace efectivos todos sus derechos, vela por el presupuesto y suspende el tiempo que no podrá exceder de seis meses á cualquiera de los empleados del Municipio, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera sesión.

En ningún caso podrá separarse de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, ni deliberar sobre asuntos municipales que no estén comprendidos en el párrafo anterior.

La Comisión municipal es responsable de sus acuerdos ante el Ayuntamiento, el cual, en el caso de exigirla alguna responsabilidad, fijará la forma en que habrá de efectuarse. Cuando el Ayuntamiento no desautorice explícitamente los acuerdos de la Comisión ejecutiva durante la primera reunión ordinaria, se entiende que los aprueba y ratifica.

El Alcalde, como individuo de la Junta municipal, tiene voto de calidad en todos los casos de empate.

BASE 6.ª

Relaciones del Poder central con los Ayuntamientos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia, en el plazo improrrogable de ocho días, los acuerdos del Ayuntamiento que no sean meramente de trámite. El Gobernador acusará el recibo dentro de las veinticuatro horas.

Al Gobernador toca examinarlos, al sólo objeto de ver si los acuerdos se extralimitan de las atribuciones de los Ayuntamientos, en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

En los casos en que así suceda, y en resolución motivada, podrá el Gobernador suspender dichos acuerdos dentro de los quince días siguientes á aquél en que recibió la comunicación del Alcalde, y una vez suspendidos, declarar su nulidad dentro de los treinta días, contados desde igual fecha.

Cuando el Gobernador no use de estas facultades, los acuerdos de los Ayuntamientos serán válidos á los quince días de notificados al Gobernador.

Los acuerdos de carácter urgente serán inmediatamente ejecutivos, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votantes.

Contra las decisiones del Gobernador suspendiendo ó revocando un acuerdo municipal, cabe la apelación ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá oyendo al Consejo de Estado.

Los Concejales no pueden ser suspendidos, ni destituidos por la Autoridad administrativa. La suspensión ó la destitución sólo podrá hacerse por las Audiencias territoriales, si al dictar el auto de procesamiento contra ellos lo estimase conveniente para los intereses públicos. Esta facultad no puede delegarse.

El juicio de los Concejales podrá incoarse á instancia de parte ó por iniciativa del Ministerio fiscal.

En ambos casos, las acusaciones pueden fundarse, no sólo en la delincuencia de los actos ejecutados por los Concejales en el desempeño de sus funciones, sino en la negligencia en el desempeño de su cargo.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los suplentes.

Si por falta de número suficiente no pudiera funcionar el Ayuntamiento, se procederá á nueva elección; pero los nuevamente elegidos cesarán en sus cargos cuando cese la suspensión de los anteriores.

De igual manera se procederá en el caso de incapacidad de los Concejales por sentencia de la Audiencia territorial.

Las Audiencias territoriales se reunirán en pleno para suspender, destituir ó juzgar á los Concejales acusados ante ellas.

Cuando un Ayuntamiento dejase transcurrir un mes sin deliberar acerca de un asunto que le hubiera sido sometido por el Gobernador en cumplimiento de las leyes, se entenderá que aprueba y asiente á la consulta que se le hace.

BASE 7.ª

De los Secretarios.

Todo Ayuntamiento ó agrupación de Ayuntamientos tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán

válidas sus sesiones, ni las que celebre la Comisión municipal.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde igualmente señalar la retribución que ha de darle y el número de años por el cual se propone utilizar sus servicios.

Ningún Ayuntamiento cuyo vecindario exceda de 10.000 habitantes podrá nombrar un Secretario que no figure en la lista de los que el Gobierno, previa rigurosa oposición, haya calificado en condiciones para ejercer el cargo.

Es obligación del Secretario advertir al Ayuntamiento, y á la Comisión municipal en su caso, la ilegalidad, si la hubiere, de cualquiera de sus acuerdos.

Cuando, á pesar de esta advertencia, el Ayuntamiento ó la Comisión municipal persistiesen en su deliberación, el Secretario lo comunicará directamente, y bajo su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el acta.

La omisión de este requisito implica la destitución del Secretario, el cual será además borrado de la lista de los elegibles. La destitución la pronunciará el Gobernador, y una vez comunicado su acuerdo al Ayuntamiento, el Secretario cesará en sus funciones, no siendo válida ninguna deliberación á la cual asista en lo sucesivo. Su reemplazo deberá hacerse inmediatamente.

BASE 8.ª

Hacienda municipal.

Todo Municipio deberá llevar inventario de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su origen y naturaleza.

También debe tener inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y á su administración.

En el inventario y en capítulo especial se inscribirán las deudas y obligaciones municipales. Las adiciones ó exclusiones que se hagan en estos inventarios se hará constar en ellos por medio de certificado del acta de la deliberación que al efecto haya tomado el Ayuntamiento.

Los Alcaldes, al tomar posesión de su cargo, revisarán el inventario y firmarán en él su conformidad, ó harán constar las inexactitudes que en él encuentren, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos de cualquier clase, será preciso:

1.º Que sean aprobados por las dos terceras partes del número legal de Concejales que corresponde tener al Municipio.

2.º Que la aprobación se ratifique en segunda sesión, celebrada con intervalo de diez días.

3.º Que se apliquen á objeto determinado, de carácter extraordinario, y previo proyecto y presupuesto debidamente autorizados por personas facultativas, ó bien que se apli-

quen al pago de los intereses vencidos ó á la liquidación de obligaciones legalmente contraídas ó á cuyo pago haya sido condenado el Municipio; y

4.º Que los intereses, la amortización ó el reembolso estén completamente garantidos.

A los efectos anteriores, se considerará como deuda todo contrato cuyos vencimientos hayan de hacerse en cinco ó más anualidades.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos contraer deudas temporales ó permanentes que por su cuantía, ó sumadas á las ya contraídas, excedan de la quinta parte de sus rentas anuales ordinarias, calculadas por el promedio de los tres últimos años, á menos que para el servicio de intereses y amortización no establezcan recursos especiales de carácter ordinario ó extraordinario.

Los empréstitos que den lugar á emisión de títulos no podrán en ningún caso exceder de la décima parte de las rentas ordinarias del presupuesto municipal. Si excedieren, el exceso deberá quedar garantido por recursos extraordinarios, sin lo cual serán de la responsabilidad y cargo de los Concejales que le hubieren votado.

Será potestativo en los Ayuntamientos pedir la autorización del Gobierno para la emisión de los empréstitos, representados por títulos negociables, ó para los contratos de servicios permanentes; pero en ese caso adquirirá el Gobierno el derecho de hacer obligatorio en cualquier tiempo, si los interesados lo reclaman, el pago de las cantidades que les sean debidas, dándole al efecto preferencia sobre cualquiera otra partida del presupuesto.

Todas las cuentas municipales serán previamente examinadas por uno ó más peritos elegidos por el Ayuntamiento en la sesión de su constitución, y correspondientes á las categorías que el Gobierno fijará por Real decreto. El dictamen pericial acompañará necesariamente á las cuentas al ser presentadas á la aprobación del Ayuntamiento.

BASE 9.ª

Liquidación de la Hacienda municipal.

Para que puedan tener lugar las disposiciones relativas á la Hacienda municipal, á las deudas y á los empréstitos que en lo sucesivo puedan contratar los Ayuntamientos, se procederá á liquidar las obligaciones que contra ellos existan en 31 de Diciembre de 1902. Esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

A. Transacción y compensación de créditos entre los Ayuntamientos, el Estado, las Diputaciones y los acreedores particulares.

B. Pago, en un plazo que no excederá de seis años para los Ayuntamientos menores de 100.000 almas y de diez para los que excedan de ese número, de los resultados de la liquidación.

C. Formación de un presupuesto especial de liquidación con recursos propios y suficientes para el pago de las deudas referidas, dentro de los plazos señalados.

D. Prescripción de los créditos contra los Ayuntamientos, posteriores á la liquidación, desde la fecha y en los plazos que se fijarán en la ley.

E. Intervención directa de los Gobernadores, para que la liquidación á que se refiere la presente base se lleve á cabo en el plazo marcado por la ley.

Los Ayuntamientos que satisfagan los atrasos al Estado en el término de un año contado desde la publicación de la ley, obtendrán la bonificación del 50 por 100 para la parte de atrasos que en ese término quede. Los que dentro del mismo año se obliguen á extinguir la deuda en términos que no dejen lugar á duda acerca de la solvencia, bien incluyéndola al efecto en su presupuesto como primera partida de los gastos obligatorios, ó bien enajenando sus bienes, obtendrá la bonificación del 25 por 100.

Los Ayuntamientos que dentro del año no hubieren cumplido ninguna de las dos condiciones anteriores, quedarán bajo la curatela del Gobierno, el cual nombrará al efecto un Delegado, con el carácter de Administrador municipal, que hará por sí la liquidación, y que será investido de todas las facultades necesarias para la misión que se le confía.

BASES ADICIONALES.

I. Los particulares que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, pero únicamente en lo que al interés personal de éste se refiera, y sólo cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

II. Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten á conceder sus bienes de aprovechamiento común y de propios, á censo, aparcería, usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contrato ó explotación agrícola, á los braceros de la localidad.

A este efecto, se autorizará á los Ayuntamientos que lo soliciten á convertir en bienes de propios los de aprovechamiento común.

III. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos se saldaren en déficit durante tres años consecutivos, podrán ser puestos bajo la curatela del Estado, el cual nombrará para la administración municipal uno ó más Delegados especiales, retribuidos á costa del Ayuntamiento, los cuales

en el período que se les fije, y que no excederá de un año, reformen y reorganicen la Hacienda municipal ó propongan, en el caso de carecer el pueblo de recursos para satisfacer sus obligaciones, su agregación á otro Municipio. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, que se tomará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y oído el Consejo de Estado.

BASE ESPECIAL.

El Ayuntamiento de Madrid se regirá y gobernará por una ley especial.

Mientras esta ley no se promulgue, su Alcalde será nombrado libremente por el Gobierno.

Todas las poblaciones mayores de 100.000 almas que quieran ser gobernadas por esa ley especial, podrán solicitarlo del Gobierno, el cual aceptará ó desestimaré la petición en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

El decreto motivado se publicará en la *Gaceta*.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR LA NUEVA LEY.

El Gobierno redactará, con las modificaciones consiguientes á lo establecido en las bases anteriores, la ley Municipal de 1877.

La nueva redacción será sometida al Consejo de Estado, y con su dictamen se aprobará en Consejo de Ministros. De su publicación se dará cuenta á las Cortes, las cuales, durante sus primeras 30 sesiones, podrán, en la forma que estimen más oportuna, modificar cualquier artículo de la nueva redacción que, á juicio suyo, no estuviera en armonía con las modificaciones votadas.

Madrid 22 de Octubre de 1902.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(*Gaceta* del día 24 de Octubre.)

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Presentadas las cuentas municipales de este Municipio por los cuenta-dantes, pertenecientes al ejercicio administrativo de 1901, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos prevenidos en el artículo 161 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Cevico Navero 27 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pablo Mínguez.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Formados por la Junta pericial y Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial y urbano, así como el padrón de la matrícula industrial para el próximo año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría por espacio de ocho días, dentro de cuyo plazo pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que crean procedentes, pasado dicho plazo no serán oídas.

Cardeñosa 27 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan de la Fuente.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los pagarés de bienes nacionales suscriptos por los compradores que á continuación se expresan, que vencen dentro del mes próximo venidero, la que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 119, apartado 40, de la instrucción de 13 de Julio de 1878 y del reglamento orgánico de la Administración central y provincial de la Hacienda pública de 6 de Marzo último respectivamente.

Mes de Noviembre de 1902.

| NOMBRES. | VECINDAD. | Clase de las fincas. | Procedencia. | Número del inventario. | Término municipal en que radican. | Plazos. | Fecha del remate | | | Fecha del vencimiento | | | Importe | | Libro y fólio de la cuenta. |
|--------------------------|--------------------|----------------------|--------------|------------------------|-----------------------------------|---------|------------------|--------|------|-----------------------|------------|------|----------|------|-----------------------------|
| | | | | | | | Día. | Mes. | Año. | Día. | Mes. | Año. | Pesetas. | Cts. | |
| D. Dámaso Márcos. | Villamediana. | Urbana. | Estado. | 17482 | Villamediana. | 5 | 19 | Mayo. | 1897 | 10 | Noviembre. | 1902 | 55 | 28 | 9 |
| Emeterio González Román. | Requena de Campos. | Rústica. | Idem. | 19485 y otros | Requena de Campos. | 4 | 24 | Abril. | 1899 | 18 | Idem. | 29 | 146 | 29 | 14 |

Palencia 30 de Octubre de 1902.—El Administrador, Alejandro Font.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, como igualmente el de la riqueza urbana que han de regir en el próximo año de 1903, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en referidos documentos hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Vega de Doña Olimpa 27 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Eugenio Díez de Baldeón.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares, el de carruajes de lujo y la matrícula industrial, formados para el próximo año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros y por diez los segundos, contados desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los individuos comprendidos en dichos documentos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castil de Vela 27 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Santos Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Terminados por la Junta pericial y el Ayuntamiento los repartimientos de territorial y pecuaria, así como los padrones de edificios y solares y matrícula industrial que han de regir en el año próximo de 1903, se hallan expuestos al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que por los contribuyentes sean examinados, pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Collazos de Boedo 27 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Benito Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial de este término municipal para el próximo año de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y presenten las reclamaciones que crean pertinentes en el plazo señalado, pues transcurrido éste no se oirá ninguna reclamación.

Soto de Cerrato 27 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Agustín Ortega.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTRILLO DE ONIELO.

Don José Martín Bajón, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Castrillo de Onielo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales asociados se arriendan á venta libre los derechos que se devenguen en esta población y su término municipal por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el año 1903, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 16 de Noviembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 3.761 pesetas 11 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro reformado con el descuento del importe total de la décima de la especie vinos, la que continúa subsistente en las demás especies, y recargos autorizados según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

| RAMOS. | Derechos del Tesoro, reformados con deducción del total de la décima de la especie vino, subsistiendo en las demás especies. | | 3 por 100 de cobranza. | Recargo municipal del 100 por 100. | Total de cada ramo. | | Corresponde al casco y radio. | | |
|--------------------------------------|--|-------------|------------------------|------------------------------------|---------------------|-------------|-------------------------------|-------------|-----------|
| | Pts. | Cts. | | | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. |
| Carnes de todas clases... | 275 | > | 8 | 25 | 250 | 533 | 25 | 533 | 25 |
| Líquidos..... | 511 | 50 | 15 | 35 | 650 | 1176 | 80 | 1176 | 80 |
| Granos y sus harinas.... | 484 | > | 14 | 52 | 440 | 938 | 52 | 938 | 52 |
| Pescados de río y mar... | 44 | > | 1 | 32 | 40 | 85 | 32 | 85 | 32 |
| Jabón duro y blando.... | 110 | > | 3 | 30 | 100 | 213 | 30 | 213 | 30 |
| Aguardientes, alcohol y licores..... | 203 | 50 | 6 | 11 | 185 | 394 | 61 | 394 | 61 |
| Sal común..... | 407 | > | 12 | 21 | • | 419 | 21 | 419 | 21 |
| TOTAL..... | 2035 | > | 61 | 06. | 1665 | 3761 | 11 | 3761 | 11 |

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si en dicha subasta no hubiese licitadores se celebrará una segunda bajo las condiciones iguales á la primera, en idéntica forma y á las propias horas á los diez días después y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado.

Castrillo de Onielo 26 de Octubre de 1902.—José Martín.

Ayuntamiento constitucional de Lores.

Terminados los repartimientos de territorial y de fincas urbanas formados para el año de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes de este distrito municipal puedan examinarles y reclamar el que se encuentre perjudicado.

Lores 22 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pablo Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana con los recargos correspondientes según disposiciones de la Superioridad, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario, con objeto de oír y resolver reclamaciones de agravio.

Camporredondo 20 de Octubre de 1902.—El Secretario, Perfecto Mancho.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Terminados los repartimientos de rústica y pecuaria y el de la urbana

de este distrito correspondientes al próximo año de 1903, con la cuota del Tesoro y recargos prevenidos por la Superioridad, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes incluidos en los mismos puedan examinarles y hacer las reclamaciones en el plazo señalado que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Triollo 23 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Donato Rodrigo.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Terminados el reparto de la contribución territorial y matrícula industrial que han de regir en el año de 1903, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría por el tiempo reglamentario y á horas competentes para que las personas interesadas puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho tiempo no serán oídas.

Cobos de Cerrato 26 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Agapito Citores.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Terminados los repartimientos de la contribución de rústica y pecuaria, como igualmente el de urbana y matrícula industrial de este término

municipal para el año próximo de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, mediante los cuales podrán examinarles los contribuyentes y presentar las observaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán atendidas en ningún concepto.

Perazancas 27 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Celestino García.—El Secretario, Pedro Pérez García.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, padrón de edificios y solares y matrícula industrial para el próximo año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros y por diez la matrícula, con objeto de que todo contribuyente pueda hacer las reclamaciones que á su derecho crea oportunas.

Valoria del Alcor 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Terminados los repartimientos individuales de la contribución rústica, pecuaria y urbana que han de regir en este distrito municipal en el próximo año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo término podrán examinarles los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasados que sean no será atendida ninguna aun cuando se creyere justa.

Villota del Duque 25 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Díez.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al año 1901 y su período de ampliación, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de cuyo plazo podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y hacer las observaciones que estimen procedentes.

Villota del Duque 25 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Díez.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito, el cual ha de regir en el próximo año de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean justamente en derecho.

También se halla formado el padrón de edificios y solares y ma-

trícula industrial que han de regir en dicho año, quedando expuestos en dicha Secretaría y por citado tiempo para su examen.

San Cristóbal de Boedo 26 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Basilio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Terminados los repartimientos de la contribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana así como la matrícula industrial de este distrito para el año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho período podrán los contribuyentes en los mismos incluidos examinarles y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Redondo 22 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Victoriano de Mier.—El Secretario, Nicolás de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Terminado el repartimiento de contribución de la riqueza rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y matrícula de industrial de este distrito para el año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho término pueden los contribuyentes en ellos comprendidos hacer las reclamaciones que crean procedentes, y pasado referido plazo no serán admitidas.

Cozuelos de Ojeda 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Bonifacio Salvador.

Anuncios particulares

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE PALENCIA.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible número 151, expedido por esta Sucursal en 17 de Abril de 1893 á favor de Don Cipriano García, defensor de Mauro, Zacarías y José Fernández Tegedo, y D. Pantaleón Gómez Casado, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 24 de Octubre de 1902.—El Secretario, Vicente Llorente.